

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11
29 DE FEBRERO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintinueve (29) días de febrero de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	35948-2022	DEIBY ANDRES NOVOA GONZALEZ	CC. N°	1015993433	337-02
2	39106-2022	GIOVANNY FRANCISCO CALVACHI PRADO	NIT N°	80739729	334-02
3	4620-2023	OSTILIO ARIAS GUERRERO	NIT N°	19254390	695-02
4	42090-2022	LUIS FERNANDO ROMERO	CC. N°	93181751	683-02
5	36909-2022	JAIRO BERNABE GOMEZ DIAZ	CC. N°	19254367	563-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 29 DE FEBRERO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

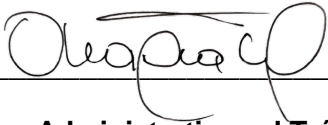
PM05-PR07-MD02


Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **06 DE MARZO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° 563-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de mayo del 2022 el señor, JAIRO BERNABE GÓMEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.254.367, conducía su automóvil por la carrera 30 con calle 20 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras presuntamente prestaba un servicio no autorizado en el vehículo de servicio particular de placa HQW782 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000033853004 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor JAIRO BERNABE GÓMEZ DÍAZ compareció el 2 de agosto de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000033853004, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 26 de abril de 2023, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JAIRO BERNABE GÓMEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.254.367, conductor del vehículo de placa HQW782 en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Que la única prueba que tiene el fallador de primera instancia es la dudosa declaración del agente notificador, quien manifestó no observar el pago, que no se debe juzgar las etapas previas sino el pago mismo por ello no hay consumación de la conducta y consecuentemente cambio de servicio, debiéndose evaluar la infracción D.12 no sólo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014.

Indica que existen errores durante todas las etapas del procedimiento consistentes en fallas en el diligenciamiento de varias casillas de la orden de comparendo, errores que se constituyen en una clara violación de los preceptos del Manual de infracciones al Tránsito de la Resolución 3027 de 2011.

Además, señala que el fallador le dio plena credibilidad al testimonio del agente, amparado en la formación técnica de éste, pero obvió las respuestas contradictorias que ponen en duda su formación técnica, no queriendo con ello poner en duda la autenticidad de la certificación. De igual forma están obligados a plasmar en la casilla 17 el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo ya que de no ser así generaría dudas acerca de la comisión de la infracción. Además, señala que el agente de tránsito realizó interrogatorios a los acompañantes del impugnante y a él mismo, abusando de sus funciones, teniendo en cuenta que no le es permitido realizar esto dentro de su procedimiento por lo expuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Refuerza lo anterior, señalando que, el despacho erro en su fallo toda vez que, le dio certeza y claridad a la declaración del agente, la cual tiene incongruencias y por lo menos debió considerar lo dicho por el impugnante en la versión libre, garantizando así el derecho de defensa y contradicción. Además, señala que el despacho cambio la

**RESOLUCIÓN N° -563-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.**

naturaleza de la institución de la versión libre al haber efectuado preguntas al impugnante, convirtiéndola en una declaración como se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP.

Seguidamente alega no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido en la que se advirtieron varias fallas en el procedimiento; i) que el conductor se encontraba circulando libremente con un acompañante satisfaciendo una necesidad personal, lo cual está amparado constitucionalmente, y que conforme al CNT es un servicio particular; y ii) que el agente no explicó de manera clara el procedimiento adelantado por él, al momento de la imposición del comparendo, omitiendo el deber de información que le asiste como agente de tránsito y generando una afectación en la correcta notificación de la orden de comparendo.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituyó desde su perspectiva un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el funcionario no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido proceso en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Frente a la carga de la prueba, manifiesta la defensa que es la administración quien tiene el deber probatorio y no el administrado, al encontrarse en un régimen de responsabilidad subjetiva, donde es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza a la infracción, para lo cual no ocurrió en el procedimiento. Por lo anterior, la administración, representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración del policial; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Por otro lado, menciona que en el fallo se omitió pronunciarse frente a la constitución de una negación indefinida y la aplicación del indubio pro administrado. Considerando con lo anterior, que el acto sancionador se encuentra indebidamente motivado, transgrediendo el debido proceso y el derecho de defensa, y por tanto se asemejaría más a la imposición de una sanción automática.

Además, aclara que la defensa si aportó prueba eficaz y concreta que desvirtúa la comisión de la infracción o pone en duda la comisión de la misma, cuando argumenta la existencia de incongruencias en el testimonio del agente de tránsito, así como los errores cometidos en el procedimiento, sumado a que nunca pudo comprobarse la existencia de una contraprestación, lo que demuestra la no existencia de responsabilidad de su defendido.

Resalta la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante configurándose duda razonable en su favor y por consiguiente el indubio pro administrativo, el cual no fue tenido en cuenta en la primera instancia al dársele plena validez a la declaración del agente policial, desconociendo además, lo aducido por la defensa sobre la necesidad de probar el pago como elemento de la infracción D12, si se revisara no sólo la ley 769 de 2002, sino todo el sistema de norma que regulan el servicio de transporte público.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo y en su lugar, se proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o no comisión de la infracción a su defendido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión tomada por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

**RESOLUCIÓN N° -563-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.**

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito LAURA MILENA CIFUENTES ROJAS, que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber observado y detenido al vehículo de placas HQW782, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor JAIRO BERNABE GÓMEZ DÍAZ, con la cédula de ciudadanía No 19.254.367.

3.1.1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudad.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito LAURA MILENA CIFUENTES ROJAS quien agregó que el 7 de mayo del 2022 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa HQW782 al cual requirió cuando se encontraba en marcha, corroborando que se transportaba con la persona relacionada en la casilla 17 de la orden de comparendo, desde Galería por la aplicación Uber por un valor de \$8.800 pesos.

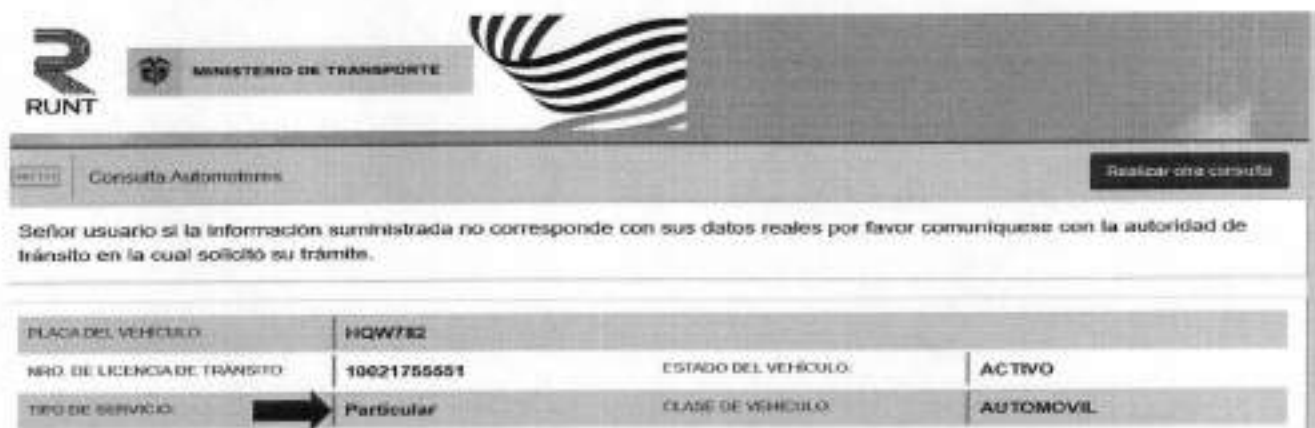
¹ Esbozo aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. r. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN N° -563-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.

Encontró entonces la autoridad que la pasajera no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando un servicio de transporte en el que usuario y conductor establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas HQW782 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo utilizado el día de los hechos, consultada la página del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), se puede observar claramente la clase de servicio para el cual el rodante estaba autorizado a prestar, así:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RUNT

Consultar Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	HQW782	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10021755551	TIPO DE SERVICIO:	Particular
		CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa HQW782 con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto en palabras del recurrente (i) no fue tomada en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) encontrarse irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente, (iv) además de advertir algunas falencias en las que incurrió por parte de la entidad, entre ellas no haberse pronunciado sobre las irregularidades en el comparendo y los alegatos de la defensa.

En primer lugar es de señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Ahora bien, es inadmisibles la teoría de la Defensa, en el sentido que, según su decir, al haber realizado preguntas la autoridad de tránsito dentro de la diligencia de versión libre, esta muta a una declaración y como consecuencia de

¹ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 709 de 2002.

² Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, por la falta o pasaje. Artículo 2, Ley 709 de 2002.

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**RESOLUCIÓN N° - 563-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.**

ello se le debe dar la valoración probatoria al nivel de las demás pruebas allegadas al proceso, pues admitir la misma, sería tanto como aceptar que se pueden obviar las formalidades de la asunción de la prueba y ello no afectaría su validez, por cuanto, si así fuera, no hubo la formalidad del juramento que la norma obliga, por su parte, las preguntas fueron elevadas para contribuir al impugnante a desarrollar su versión en ningún momento tendientes a llevarlo a confusión o poner en entre dicho lo manifestado por aquel.

Ahora bien, se considera necesario abordar el argumento sobre la posible existencia de los elementos que podrían generar nulidad del acto creador de este proceso, este Despacho, a prima facie no encuentra sustento de tal afirmación por lo se llega a la conclusión que la defensa está errada en su petición, no sólo por el camino que pretendió emprender, sino adicionalmente porque la norma invocada refiere a actos administrativos de carácter general, desconociendo la naturaleza de la orden de comparendo, consecuentemente, no puede emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al conductor, como ampliamente se desglosó y explicó en el acápite 3.1 de este acto administrativo, con lo cual no hubo lugar al ejercicio de la discrecionalidad administrativa como lo plantea la defensa por cuanto los elementos de la infracción y su sanción son específicos, claros y concretos, ni mucho menos puede suponerse una arbitrariedad en el fallo adoptado por la primera instancia. Encontrándose principalmente el testimonio practicado a la funcionaria LAURA MILENA CIFUENTES ROJAS el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁶ y ser tachado de falso, situación que no ha acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁶, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio del Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Respecto a las observaciones de la defensa en el sentido que el testimonio de la agente LAURA MILENA CIFUENTES ROJAS era incongruente, contradictorio y violatorio de los derechos constitucionales, no deja de ser más que aseveraciones sin ningún sustento fáctico, por cuanto, al leer el mismo, resulta coherente con lo consignado en el comparendo impugnado e incluso, con respuestas claras frente al cuestionario realizado por la defensa.

⁶ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No 29334, (C.P. Jaime Orlando Sanjofino Gamboa)

⁶ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**RESOLUCIÓN N° -563-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.**

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. Sea de paso advertir a la defensa, que en ningún momento el fallador de primera instancia hizo alusión a que el proceso está orientado a la consecución de la verdad procesal como ésta lo ha manifestado.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JAIRO BERNABE GOMEZ DIAZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada LAURA MILENA CIFUENTES ROJAS quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HQW782 situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo, de un traslado frente a un pago, entre el conductor y la persona que transportaba, es decir, contrariando el servicio particular para el cual estaba autorizado según la licencia de tránsito.

Ahora bien, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo contemplado en la Ley 1310 de 2009 en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida está Dirección que el artículo 3º advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

**ART. 3º—Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6º de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional

⁷ La falta motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bécenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015. PM05-PRO7-MD08 V1.0

RESOLUCIÓN N° - 563-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.

339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a "Técnico laboral".

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

"ART. 5°—La persona que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3° de la presente resolución.

Por su parte, la persona que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3° del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009."

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito específico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

"Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a la persona que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013."

Por todo lo anterior, se aprecia que, el agente de tránsito LAURA MILENA CIFUENTES ROJAS, servidor a cargo del procedimiento realizado en vía, al conductor del vehículo de placas HQW782, el señor JAIRO BERNABE GOMEZ DIAZ, debe ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de "Técnico Profesional en Seguridad Vial". por tanto, este Despacho no acoge los argumentos del impugnante al mencionar que el agente, aunque cuente con un certificado de técnico en seguridad vial, olvida los conceptos o aspectos importantes del procedimiento; Sumado a que dicho ejercicio es realizado por los agentes de tránsito durante el transcurso del día en repetidas oportunidades, refrescando con esto los conceptos obtenidos bajo el título que ostentan.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, sí y solo sí, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por el agente de tránsito que nos compete de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", es factible concluir que el mismo, se encuentra sobrecalificado, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuado para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que sí ordena la mencionada norma de forma específica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

**RESOLUCIÓN N° - 563 - 02 - - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.**

En consecuencia, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y calificación del funcionario, más aún cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues el referido agente verificó los elementos de la infracción que se estudia en la presente providencia comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para determinar la existencia de la infracción, por tal motivo, los argumentos esgrimidos por el impugnante no están llamados a prosperar.

Siguiendo con este derrotero, se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito⁸. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁹; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa conforme al *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁰ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas HQW782 se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹¹, razón por la cual al ser abordado y requerido el conductor por el agente de tránsito el día de los hechos, no es violatorio de su derecho a la intimidad ya que en ningún momento se permearon aspectos de tipo personal o familiar, honra, dignidad y buen nombre suyo.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

⁸ LEY 1310 DE 2008 (...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

⁹ AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

¹¹ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstatice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

PM05-PR07-MC09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 38

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 196

**RESOLUCIÓN N° - 563-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.**

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, cómo el señor JAIRO BERNABE GÓMEZ DÍAZ desnaturalizó el servicio que el vehículo HQW782 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En ese orden, resulta necesario precisar que dentro del plenario no se encuentra ninguna prueba que evidencie irregularidades en el procedimiento adelantado por el uniformado al momento de detener la marcha del vehículo que conducía el impugnante.

Por otro lado, frente al argumento del recurrente, sobre las irregularidades del procedimiento en el diligenciamiento de varias casillas de la orden de comparendo, es importante entrar a estudiar, como primera medida, que la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y por definición legal, corresponde a la orden formal de comparencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa; Sumado a ese mismo manual, este indica cual es el actuar al que deben ceñirse las autoridades para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente los hechos que constituyeron dicha infracción de tránsito.

De igual forma, es menester señalar sobre lo anteriormente expuesto que las mismas fueron ratificadas, una vez el impugnante compareció ante la Autoridad de Tránsito, dentro del término legal establecido, para iniciar el proceso contravencional correspondiente; por lo que expuesto todo lo anterior, esta instancia tampoco encuentra asidero en las argumentaciones del apelante cuando manifiesta que debe invalidarse el acto creador, origen de controversia en el presente caso.

Así mismo se advierte dentro del plenario que se surtieron las etapas procesales que establece la normatividad vigente, además se evidencia que el investigado contó durante todo el proceso con el acompañamiento de defensa técnica, procedimiento en el cual se solicitaron y practicaron las pruebas conducentes pertinentes y útiles a que hubo lugar, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos para la configuración de la infracción D12, notificada en la orden de comparendo No 11001000000033853004, obteniendo como resultado que el señor GOMEZ DIAZ, fuera declarado contraventor por el A-QUO, decisión que hoy es objeto del presente debate, situación que confirma una vez más que se está ejerciendo el derecho de defensa.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", luego, dado su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, el uniformado procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende, al presente investigativo, no siendo admisible, por lo tanto, alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder del agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

Sugirió el abogado del impugnante que la SDM no está aplicando responsabilidad subjetiva. Al respecto es de indicar que el fundamento constitucional de la culpabilidad se encuentra en el artículo 29 de la Constitución y el principio de presunción de inocencia, conforme al cual «*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado*

**RESOLUCIÓN N° - 563 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.**

judicialmente culpable». Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia C-626 de 1996 consideró que el artículo 29 de la Constitución consagró que ni el Legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie, puesto que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario en el escenario de un juicio regido por el debido proceso. En tal sentido, la aplicación de las sanciones previstas en la ley está condicionada a la certeza de la responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho punible que dio lugar al juicio, lo que implica la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.¹²

En materia jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencias C 530 de 2003, C 980 de 2010 y C 089 de 2011 se pronunció frente a la Responsabilidad Objetiva en temas de tránsito, reiterando su postura relativa a la garantía del derecho fundamental al debido proceso y la proscripción de responsabilidad objetiva en sanciones de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y la jurisprudencia de la Corte, la cual ha insistido en la necesidad de garantizar un debido proceso administrativo en materia de tránsito a saber:

Sentencia C-530 de tres (03) de julio de dos mil tres (2003) con Magistrado Ponente Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

«Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29).»

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio. En la presente investigación contravencional este supuesto se da toda vez que el señor GOMEZ DIAZ, si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de que se hizo uso de la algún tipo o régimen de responsabilidad objetiva en tanto que la presunción de inocencia quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho. Contrario a la postura del recurrente, en este proceso se han dado las garantías necesarias para que el impugnante acceda a una investigación justa, mediante la cual la administración procuró los derechos de defensa y contradicción, emitiendo decisión en derecho mediante la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario y aplicando criterios de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

Frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configuró en el proceso, toda vez que los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa y que fueron debidamente valorados, llevaron con plena certeza y convicción al a quo a la conclusión de que el señor JAIRO BERNABE GÓMEZ DÍAZ conductor del vehículo de placa HQW782, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Finalmente, en cuanto a la argumentación sobre la indebida motivación del acto administrativo proferido por la primera instancia y consecuentemente la trasgresión del debido proceso y del derecho de defensa por cuanto, al decir de la defensa, no hubo análisis, ni referencia, ni se tuvieron en cuenta las alegaciones de la defensa, no deja de ser otra más de las aseveraciones que sin sustento se plantean en el recurso, pues al hacer una lectura juiciosa del fallo, aquel es completamente claro y aborda todos los planteamientos que se realizaron en los alegatos de conclusión, por lo que, esta argumentación, no está llamada a tener ningún efecto.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, en su lugar, confirmará en su integridad la

RESOLUCIÓN N° - 563 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 36909 DE 2022.

Resolución N° 36909 del 26 de abril de 2023, comoquiera que, de acuerdo a las pruebas recabadas en el expediente, existe la certeza de que el investigado incurrió en la infracción endiligada, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, lo anterior, por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

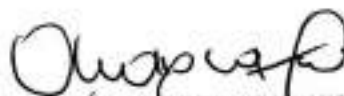
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de fecha 26 de abril de 2023, proferido dentro del expediente 36909 mediante el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor JAIRO BERNABE GÓMEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.254.367, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imponiéndole una multa al contraventor de treinta (30) salarios mínimos diarios, que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a **veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**20 FEB 2024****ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Manuel Augusto Merín Cerón
Revisó: María Andrea Márquez Castellón

70-100-

100-100

100-100